

"Francisco de P. Gochicoa, diputado presidente.—Bernabé Loyola, senador vicepresidente.—Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y ocho de Octubre de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—  
Mariscal.—Al Señor.....

"Diario Oficial," Octubre 26 de 1901.

### NUMERO 879.

Octubre 30 —Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Sr. Rafael Castro Montañó para la explotación de las plantas llamadas "Candelilla," "Liga" y "Humete."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.  
—Sección 5ª

Al margen estampillas por valor de (\$ 30), treinta pesos.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Rafael Castro Montañó, por sí y en representación del Sr. Manuel Salgado, para la explotación de las plantas llamadas "Candelilla," "Liga" y "Humete," en una porción de terreno nacional en la Paz, Distrito Sur de la Baja California, conforme á las cláusulas siguientes:

Cláusula 1ª. Se autoriza á los Sres. Rafael Castro Montañó y Manuel Salgado, para que, conforme á lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales de 26 de Marzo de 1894 y sin perjuicio de tercero, puedan hacer la explotación de plantas llamadas "Candelilla," "Liga" y "Humete," en una porción de terreno nacional situado en la Paz, Distrito Sur de la Baja California, en la superficie máxima de doscientas cincuenta mil hectáreas.

Cláusula 2ª. Quedan obligados los concesionarios para la explotación de las plantas mencionadas, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente, para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones especiales relativas que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes de los mencionados terrenos.

Cláusula 3ª. La duración de este Contrato será de veinte años, contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 4ª. Los concesionarios pagarán como precio del arrendamiento á que este Contrato se refiere:

- I. Cuatro centavos anuales por cada hectárea de terreno que dediquen á la explotación.
- II. Cinco pesos por cada tonelada neta de los productos que extraigan de las referidas plantas, durante los cinco primeros años; quince pesos durante los cinco años subsecuentes; veinte pesos durante los cinco años que siguen y veinticinco pesos durante los otros cinco años restantes.

En caso de falta de pago de las cuotas, la Tesorería General hará uso de la facultad eco-

nómico-coactiva, sin perjuicio de la pena de caducidad del Contrato, según se previene en el artículo relativo.

Cláusula 5ª. Para el pago de las cuotas á que se refiere la cláusula anterior, los concesionarios, al comenzar cada año natural, deberán dar aviso á la Agencia de Tierras, del número de hectáreas que deseen explotar.

Cláusula 6ª. Los concesionarios quedan obligados á someter á la explotación, una superficie mínima de cinco mil hectáreas, durante los cinco primeros años del Contrato; á someter diez mil hectáreas más en cada uno de los cinco años subsecuentes; quince mil hectáreas más en cada uno de los otros cinco años que siguen y veinticuatro mil hectáreas más en cada uno de los otros cinco años restantes.

Cláusula 7ª. Los concesionarios podrán introducir á pastar en los terrenos, objeto de este Contrato, los animales de su propiedad, debiendo al comenzar cada año natural, dar el aviso correspondiente á la Agencia de Tierras.

Cláusula 8ª. Los concesionarios podrán hacer la explotación de leña para la industria que establezcan en los terrenos objeto de este Contrato, pagando la cuota de cincuenta centavos por tonelada.

Cláusula 9ª. Si los arrendatarios no pudieren hacer la extracción de las plantas explotadas en el transcurso del año natural, podrán hacerla al año siguiente; en cuyo caso deberán dar oportuno aviso en la Agencia de Tierras para que se haga la liquidación correspondiente á cada año.

Cláusula 10. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación que los concesionarios establezcan en los terrenos objeto de este Contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo los arrendatarios por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos para consignarlos á la autoridad competente, concediéndose á los concesionarios los derechos que á los denunciadores de esos fraudes concede el Reglamento vigente para la explotación de bosques.

Cláusula 11. Los concesionarios se obligan á cumplir con las disposiciones que dictare la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la Secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones del presente Contrato y á las prescripciones del Reglamento vigente.

Cláusula 12. El Gobierno podrá embarcar en todo tiempo en las embarcaciones que los concesionarios pongan en movimiento para la explotación á que este Contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos; entendiéndose que no es obligación de los arrendatarios reportar los gastos de mantención, y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 13. Los concesionarios pagarán en las Aduanas respectivas, los derechos de exportación de los productos que deseen extraer, sujetarse estrictamente en la exportación á las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante.

Cláusula 14. La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones, será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por los concesionarios excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente Contrato.

Cláusula 15. Los concesionarios se obligan á levantar por su cuenta el plano del perímetro del terreno arrendado, dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato y á acotar el mismo terreno con picaduras y brechas en aquellos

lugares en que no tenga límites naturales, estableciéndose también en algunos puntos del perímetro, las mojoneras correspondientes.

Cláusula 16. Los concesionarios se obligan á no traspasar este Contrato á algún particular ó á alguna Compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal.

Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, caducando por ese solo hecho este Contrato.

Cláusula 17. Los contratistas remitirán anualmente á la Secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de explotación y de la exportación de los productos á que este Contrato se refiere.

Cláusula 18. Este Contrato autoriza á los concesionarios á explotar solamente las plantas á que el mismo se refiere en las cláusulas 1.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, con exclusión de cualquier otro producto del terreno para el que no estén previa y debidamente autorizados.

Cláusula 19. Los concesionarios no podrán alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase á los terrenos que se les arrienden por este Contrato, los cuales volverán al Gobierno al terminar el plazo del arrendamiento, salvo que los concesionarios adquieran en propiedad los terrenos, de acuerdo con la cláusula 21.<sup>a</sup> de este Contrato.

Cláusula 20. En los terrenos á que se refiere este Contrato, se comprenden todos los que no hayan sido enajenados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados, los denunciados cuyos trámites se sigan para su adjudicación; así como los de ejidos, fundo legal y demás pertenecientes á las Municipalidades y los que hayan sido enajenados respecto de los cuales tengan los individuos particulares, derechos adquiridos conforme á la ley.

Cláusula 21. Conforme á los artículos 18 y 19 de la ley vigente, el Gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere este Contrato á medida que sean solicitados por particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por los concesionarios á las personas que adquieran la propiedad de ellos á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose á los concesionarios el derecho de adquirir los expresados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación siempre que hagan uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de dos meses, pudiendo los concesionarios durante la vigencia del Contrato, en cualquier tiempo, adquirir todos ó parte de los terrenos objeto de este Contrato, al precio de tarifa vigente en el momento de la enajenación. Los arrendatarios no tendrán derecho á indemnización alguna por parte del Gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 22. Los concesionarios podrán construir los edificios necesarios para habitaciones de empleados y trabajadores, así como las galeras y depósitos para el almacenamiento de útiles de explotación, previo aviso á la Secretaría de Fomento respecto á la superficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno. A la conclusión del arrendamiento ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrán retirar los arrendatarios los materiales que hayan empleado en esos edificios.

Cláusula 23. Los concesionarios permitirán que visiten las explotaciones que establezcan, los alumnos de las Escuelas Nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea el imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 24. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato con un depósito de dos mil quinientos pesos en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderán en los casos de caducidad que se mencionan adelante y se constituirá en el Banco Nacional de México dentro de seis meses, contados desde la fecha de

la promulgación de este Contrato, el cual comenzará á surtir sus efectos á los mismos seis meses de su promulgación.

Cláusula 25. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija la cláusula anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento ó porque se compruebe á los concesionarios que defraudan los intereses fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente á los concesionarios que destruyen la vegetación objeto de este Contrato, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar á la explotación el número de hectáreas que se fija en la cláusula 6.<sup>a</sup>, excepto en el caso de que el Gobierno enajene los terrenos y por lo mismo no haya la superficie suficiente.

V. Por no levantar y presentar el plano del perímetro del terreno arrendado, dentro del plazo fijado en la cláusula 15.

VI. Por traspasar este Contrato sin las condiciones que establece la cláusula 16.

VII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Cláusula 26. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

En todos los casos de caducidad los concesionarios perderán el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubieren incurrido y en el caso del inciso séptimo, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, los concesionarios perderán las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 27. Los concesionarios y la Compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á las asuntos relacionados con el presente Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 28. Las estampillas de este Contrato, se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los diez y ocho días del mes de Octubre de mil novecientos uno.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—Rafael Castro Montaña.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 30 de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

## NUMERO 880.

Octubre 18.—Secretaría de Fomento.—Se concede privilegio exclusivo al Sr. Francois Hennebique, por una combinación particular de metal y de cemento para la construcción de envigamientos muy ligeros y de gran resistencia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.  
—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 Julio 1901."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Francois Hennebique, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una combinación particular de metal y de cemento para la construcción de envigamientos muy ligeros y de gran resistencia, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada combinación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Julio de 1901.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, Leandro Fernández.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 2,138, expedida á favor del Sr. Francois Hennebique.

Regístrese: México, 30 de Julio de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 Julio 1901."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,138, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una combinación particular de metal y de cemento para la construcción de envigamientos muy ligeros y de gran resistencia, por la que se le ha concedido privilegio.

México, á 30 de Julio de 1901.—P. a. del Jefe de la Sección 2ª, M. C. Tolsa, Oficial 1º.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 3 Agosto 1901."

México, 3 de Agosto de 1901.—Anotada á fojas 71 del libro respectivo con el núm. 18.—J. M. Gamboa.—Rúbrica.

Es copia. México, 18 de Octubre de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

"Diario Oficial," Noviembre 5 de 1901.

## NUMERO 881.

Octubre 18.—Secretaría de Fomento.—Se concede privilegio exclusivo al Sr. Bartolo Vergara, por un aparato para pegar cigarros cabeceados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.  
—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 Julio 1901."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Bartolo Vergara, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un aparato para pegar cigarros cabeceados, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Julio de 1901.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, Leandro Fernández.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,143, expedida á favor del Sr. Bartolo Vergara.

Regístrese: México, 30 de Julio de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.—Rúbrica.  
Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 Julio 1901."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,143 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para pegar cigarros cabeceados, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 30 de Julio de 1901.—P. a. del Jefe de la Sección 2ª, M. C. Tolsa, Oficial 1º.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 3 Agosto 1901."

México, 3 de Agosto de 1901.—Anotada á fojas 71 del libro respectivo, con el número 23.—J. M. Gamboa.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 18 de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

Diario Oficial, Noviembre 5 de 1901